## SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 45

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 10 de

septiembre de 1986.

Materia: Civil

Recurrente: Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A.

Abogados: Dres. Ramón Tapia Espinal, Luís Seguro Moscoso, Manuel Bergés Chupani y

Gustavo Gómez Ceara.

Recurrida: Estación Shell San Miguel C. por A.

Abogado: Dr. Fabio Fiallo Cáceres.

## **CAMARA CIVIL**

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la sexta planta del edificio Galería Comerciales, de la Av. 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por el Presidente de su Consejo de Directores, Lic. Polibio R. Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm.114491, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 10 de septiembre de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. José Marrero, en representación de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani, Gustavo Gómez Ceara y Santiago Seguro Moscoso, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Juan Ulloa, en representación del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogados de la parte recurrida, Estación Shell San Miguel C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1986, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal, Luís Seguro Moscoso, Manuel Bergés Chupani y Gustavo Gómez Ceara, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa sin fecha depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 1989, estando presentes los Jueces, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Estacion Shell San Miguel, S.A., contra Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de abril del año 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Primero: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Estacion Shell San Miguel, C. por A., parte demandante, y en consecuencia Ordena la ejecución del contrato intervenido entre las partes Estacion Shell San Miguel y Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., y Condena a la demandada al pago de la suma de Ciento Sesenta y ocho mil Quinientos Pesos oro (RD\$168,500.00), más los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda; Segundo: Condena a la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) en provecho de Estacion Shell San Miguel, como indemnización por los daños y perjuicios por ésta sufridos a raíz de su incumplimiento contractual; Tercero: Condena a Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Lara, que afirma haberlas avanzando en su mayor parte; Cuarto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma"; que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Primero: Ordena el Sobreseimiento del presente proceso relativo al recurso de apelación incoado por la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S.A., contra la sentencia de fecha 5 de abril de 1984, dictada por la Cámara Civil y comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el cual tuvo su origen en una demanda en ejecución de póliza incoado por Estacion Shell San Miguel C. por A., contra la actual recurrente, el sobreseimiento del conocimiento del proceso hasta que las partes den cumplimiento a la cláusula diez y ocho (18) del contrato de póliza, o sea el arbitraje contemplado en la misma; **Segundo**: Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio**: Violación de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio**: Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio**: Desconocimiento y transgresión de los límites del litigio; **Cuarto Medio**: Exceso de poder; **Quinto Medio**: Violación de los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa; **Séptimo Medio**: Falta de base legal ;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la misma se limita a ordenar el sobreseimiento "del presente proceso relativo al recurso de apelación incoado por la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., contra la sentencia de fecha 5 de abril de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,...hasta tanto las partes den cumplimiento a la cláusula diez y ocho (18) del contrato de póliza";

Considerando, que conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: "no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva", y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: "se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo";

Considerando, que la sentencia que ordena o rechaza una solicitud de **s**obreseimiento es preparatoria pues no prejuzga en nada el fondo del asunto, por lo que no puede ser recurrida sino después de que intervenga sentencia definitiva y conjuntamente con el recurso que contra ésta se interponga; por tanto, el presente recurso resulta inadmisible.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., contra la sentencia marcada con el no. 324, dictada fecha 10 de septiembre de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do